

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Ídem id. de 250 ídem.....	el 20 por 100
Ídem id. de 500 ídem.....	el 30 por 100
Ídem id. de 1.000 ídem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los avisos se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

- Ministerio de la Gobernación: Ley relativa á Tribunales industriales. Otra de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.
- Presidencia del Consejo de Ministros: Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza.
- Ministerio de Gracia y Justicia: Real decreto promoviendo á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, al Presbítero Doctor D. José María Caro Romero.
- Ministerio de la Gobernación: Real decreto creando una Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras referentes á la construcción del edificio destinado á Escuela de Reforma y Asilo de Corrección paternal del Príncipe de Asturias.
- Ministerio de Gracia y Justicia: Real orden disponiendo que durante la ausencia del señor Subsecretario se encargue del despacho y firma de los asuntos de la Subsecretaría el Jefe de la Sección 2.ª de la misma.
- Ministerio de Hacienda: Real orden modificando el epigrafe 226 de la tarifa 3.ª de industrial.

### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se incluya la Sociedad titulada La Alianza de Patronos Carreteros en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900. Otra resolutoria de un expediente instruido por falta de concentración del recluta José Soliveres Ripoll, procedente del alistamiento de Tárbeno y reemplazo de 1904.

### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se declare válida la cantidad de 16.500 pesetas con destino á caminos vecinales, en la provincia de Lérida, durante el corriente ejercicio.

### Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Matanzas del súbdito español Evaristo González Gómez.  
 HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.  
 Anunciando la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.  
 GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Rectificación al pliego de condiciones para la subasta de las obras del edificio destinado á Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.  
 Escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.  
 Estadística general de la Beneficencia en España.  
 FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

### Administración provincial:

Junta diocesana del Obispado de Avila.—Subastas de obras de reparación de los templos que se expresan.  
 Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subastas de las obras necesarias en el Almacén núm. 12 del muelle de San Fernando de este Arsenal.  
 Junta de Obras del puerto de Valencia.—Concurso para el suministro de 1.700 toneladas de carbón mineral.

### Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Toledo.—Subasta para contratar la ejecución de las obras de terminación del edificio que se destina á Mercado de abastos en esta ciudad.

### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

### Anuncios y noticias oficiales:

Banco Español de Crédito.—The Equitable Life Assurance Society of the United States.  
 Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.  
 La Caridad de Aznalcóllar.—La Solidez.  
 Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.  
 Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.  
 Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### I

##### Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y obligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

#### II

##### Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no le renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables compondores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribu-

nal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

#### III

##### Sistema electoral.

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que audan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é in formará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición de art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

**Art. 9.º** Están incapacitados para ser electores:  
 Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.  
 Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.  
 Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.  
 Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

**Art. 10.** Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

**Art. 11.** No podrán ejercer el cargo de jurado:  
 Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.  
 Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

**Art. 12.** El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

**Art. 13.** Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 14.** La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllas que hayan obtenido mayor número de votos.

**Art. 15.** Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán biennales.

**Art. 16.** Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

## IV

## Procedimiento contencioso.

**Art. 17.** Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

**Art. 18.** El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

**Art. 19.** Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

**Art. 20.** El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

**Art. 21.** Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

**Art. 22.** Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

**Art. 23.** Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**Art. 24.** La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

**Art. 25.** Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acta la sentencia.

**Art. 26.** Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

**Art. 27.** Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

**Art. 28.** Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

**Art. 29.** La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

**Art. 30.** Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

**Art. 31.** Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

**Art. 32.** En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

**Art. 33.** La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

**Art. 34.** En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Cuando se prepara una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte le pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecta.

**Art. 2.º** Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerle en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

**Art. 3.º** El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

**Art. 4.º** El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autorizaciones que ostentan.

**Art. 5.º** El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes los representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquier otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Buene del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieron, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicirlas; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se aouda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en

que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguan en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Audiencia de Zaragoza contra el General del quinto Cuerpo de Ejército con motivo de la retención de parte de su sueldo al Capitán de Carabnero D. Ramón Aragonés Compte, del cual resulta:

Que á virtud de juicios verbales seguidos en el año 1896, el Juzgado municipal del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, decretó en cada uno de ellos la retención de 16'58 pesetas del sueldo que mensualmente percibe el Capitán de Carabineros de la Comandancia de Huesca D. Ramón Aragonés Compte, retención que había venido efectuándose desde la fecha indicada:

Que hallándose sujeto á este descuento el referido Capitán, se promovió contra éste en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por D. Antonio Trullás, juicio ejecutivo, en el que se dictó sentencia de remate con fecha 30 de Enero de 1905, decretándose la retención de la quinta parte del sueldo mensual del ejecutado hasta cubrir las sumas de 750 pesetas de principal, y otras 750 en concepto de intereses y costas, ó sea una cantidad á retener de 1.500 pesetas como resultado de de dichos autos ejecutivos:

Que comunicado dicho fallo al General del quinto Cuerpo de Ejército, se dió traslado del mismo á la Comandancia de Carabineros de Huesca el 9 de Febrero siguiente, la cual, al acusar recibo el 13 del citado mes, manifestó que el Capitán Aragonés tenía solicitado el anticipo de una paga para atenciones perentorias, y que si ésta se le concedía no empezaría el descuento acordado por el Juzgado de Jaca hasta no quedar previamente reintegrada esta paga, y aun caso de serle negada, no podría descontársele al citado Capitán más que la diferencia entre las 33'17 pesetas que se le descontaban por virtud de los mandamientos judiciales antes aludidos y la quinta parte del sueldo:

Que en virtud de lo manifestado por la Comandancia de Huesca, el Juzgado de Jaca acordó dirigir, y cursó á aquélla, comunicación pidiendo distintos antecedentes, uno de los cuales era el relativo á si había llegado ó no á concederse, y con qué fecha en su caso, el anticipo de la aludida paga:

Que la Comandancia replicó que la orden de retención decretada por el Juzgado de Jaca, y transmitida por el Capitán general, se había recibido en la Comandancia el 11 de Febrero de 1905, acusándose recibo el 13; que la paga anticipada fué concedida con fecha 5 de Marzo siguiente, y se había entregado al interesado en 28 del propio mes:

Que á virtud de estos antecedentes, el Juzgado elevó atento suplicatorio al Capitán general interesando de su Autoridad ordenara que tuviese lugar la retención acordada con prelación al reintegro de la paga anticipada, por ser dicho acuerdo de retención anterior á la concesión y entrega de la paga referida:

Que el Capitán general, en vista del expresado suplicatorio y previo dictamen de su Auditor, acordó no dar cumplimiento á la orden de retener á beneficio del Trullás, con preferencia al descuento que al Capitán Aragonés se hace por anticipo, de una paga concedida

por la Dirección general de Carabineros, ya que tal prelación no podía considerarse legal, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895, y estar otorgado el anticipo por Autoridad militar competente y en uso de atribuciones administrativas que no podían ser menguadas por fallos judiciales, trasladándose este acuerdo al Juzgado en 27 de Mayo siguiente:

Que como consecuencia de tal resolución, el Juzgado de primera instancia de Jaca elevó suplicatorio á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, para que si ésta lo estimaba procedente entablara el oportuno recurso de queja, en razón á que la resolución de que se trata postergaba un acuerdo judicial anterior y declaraba derechos de la sola competencia de los Tribunales ordinarios:

Que pasado el asunto al Fiscal de la Audiencia, éste manifiesta en su informe que es de evidencia palmaria que, conforme al art. 76 de la Constitución de la Monarquía y á lo dispuesto como derivación de éste en los 2.º, 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial, 51, 53 y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que era igualmente indudable que aun cuando el acuerdo de que se trataba había sido dictado por una Autoridad militar, esta misma proccama en dicho acuerdo que lo dicta en uso de atribuciones administrativas, que no podían ser menguadas por fallos judiciales; de suerte que, si adscribió aquél, ejerciendo facultades administrativas, está, como tal Autoridad en un orden de funciones, comprendida taxativamente en el precepto antes transcrito del art. 290 de la referida ley orgánica, y con arreglo á los dictados de los artículos de la misma 291 y 292, literalmente copiados en los 119 y 120 de la de Enjuiciamiento civil, podía promoverse el recurso de queja de que se trataba, instado por la parte agraviada, que lo era el ejecutado Trullás; que el acuerdo que motivaba el recurso era de todo punto evidente que invadía las atribuciones judiciales, á virtud de las consideraciones siguientes: porque el Capitán Aragonés solicitó anticipo de una paga en 20 de Enero de 1905, pero esta fecha no había que tomara para nada en cuenta, pues el pedir no era, ni mucho menos, el otorgar, y lo pedido adquiría efectividad desde el momento en que se concedía; porque asimismo aparecía que se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo en 12 de Diciembre de 1894, y que el requerimiento y el embargo tuvieron lugar el 10 de Enero siguiente, ó sea diez días antes de haberse solicitado el anticipo de paga; porque la sentencia de remate, que es la ratificación solemne y definitiva de ese embargo hasta hacer efectiva la cantidad reclamada, se dictó en 30 de Enero, se comunicó en 9 de Febrero y se recibió el traslado en la Comandancia de Huesca en 11, acusándose el recibo el 13, y como la paga anticipada no se concedió hasta el 5 de Marzo y fué entregada el 28 del propio mes, resulta que cuando la Comandancia recibió la orden concediendo la paga hacia ya veinticuatro días que obraba en aquélla la de retención acordada por el Juzgado de Jaca; y porque se invocaba, como único fundamento del repetido acuerdo, el art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895, el cual no ha querido ni puede querer trastornar y menoscabar el estado de derecho anteriormente creado, y por eso empleó la locución *se decreten*, ó lo que es lo mismo, las retenciones que con posterioridad sean decretadas, pues si la mente y propósito del legislador hubiera sido suspender y paralizar las retenciones ya acordadas que se estaban realizando, hubiera dicho «que se decreten y están ya decretadas», aparte de que las leyes no establecen nunca absurdos ni atropellan derechos legítimos, como ocurriría fácilmente si fuera exacta la interpretación dada, porque el Capitán Aragonés y cualquiera otro Oficial, tan luego como estuviera para terminar el reintegro de una paga anticipada, podría pedir otra, luego otra y así sucesivamente, y nunca llegarían á poder cobrar los acreedores legítimos, ni á tener efecto los fallos de los Tribunales, no pudiendo burla tal de sagrado derecho sancionarla la expresada ley:

Que habiéndose conformado la Sala de gobierno de la Audiencia con el extractado informe del Fiscal, elevó el recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia:

Que pasados los antecedentes á esta Presidencia, se dió traslado de los mismos al Ministerio de la Guerra, el cual, después de recabar el oportuno informe de la Capitanía general del quinto Cuerpo de Ejército, dió Real orden, de conformidad con el mismo, oponiéndose al recurso, fundándose en las razones siguientes: en que el repetido art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895 no menoscabó ni trastornó el estado de derecho anteriormente creado, y precisamente por eso, porque dicha ley se refiere á lo porvenir, porque expresa «se decreten», ó lo que es igual, que «con posterioridad á ella sean decretadas» las retenciones, es por lo que te-

nian prelación las derivadas de anticipos de pagas sobre las que son consecuencia de mandamientos judiciales, y por esta razón es por lo que se dió prelación al descuento de la paga anticipada al Capitán Aragonés sobre el mandamiento judicial de retención á favor de Trullás, mandamiento que fué muy posterior á la fecha de la citada ley, y sin que á ello obste que tal mandamiento sea anterior á la concesión de la paga anticipada, puesto que las palabras de la ley «se decretan» sólo se refieren á las retenciones posteriores á ella, no á la prelación que en orden al tiempo pueda existir con posterioridad á 25 de Abril de 1895, entre las fechas de los mandamientos de referencia y las concesiones de pagas anticipadas, y por eso, si bien la tan repetida ley no quiso trastornar el estado anterior de derecho sobre este particular, quiso en cambio modificarla, para que con lo sucesivo los anticipos de pagas que se decretaran con posterioridad tuviesen prelación sobre los mandamientos de retención, sin que pudiera de otro modo interpretarse el texto de la ley, si se tiene en cuenta el carácter especialmente privilegiado de los fondos de las Cajas militares, que directa ó indirectamente afectan al Estado, y las necesidades apremiantes de orden social y económico, en virtud de las que se conceden los anticipos de paga á los militares; en que esta interpretación de la ley no podía dar lugar á absurdos ni atropellos de derechos legítimos, como la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza indicaba en el recurso, porque el peligro que dicha Sala apunta estaba precisamente ya salvado con bastante anterioridad á la ley, ó sea por Real orden de 28 de Febrero de 1891, según la cual, sólo en casos de excepcional y muy justificada necesidad puede anticiparse una paga á los Jefes, Oficiales y asimilados que se hallen sujetos á descuentos, cuyo débito, según esta Real orden, tiene carácter de preferencia para su reintegro á la Hacienda sobre todos los demás, según proceda; en que el Director general de Carabineros concedió una paga anticipada al Capitán Aragonés, conforme á las facultades que le confieren las Reales órdenes de 20 de Marzo y 30 de Julio de 1890 y la de 28 de Febrero de 1891, cuyo descuento tiene prelación sobre los decretados en mandamiento judicial, según la ley repetidas veces citada de 25 de Abril de 1895; y, finalmente, en que esta ley dispuso, en su art. 1.º, que se considerasen como caudales públicos los fondos pertenecientes á las Cajas militares, y en su consecuencia, que los anticipos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se hicieren por dichas Cajas á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército tuvieran prelación para su reintegro sobre las retenciones decretadas por virtud de mandato judicial; es decir, que estableció para dichos anticipos la prelación que determina el art. 13 de la ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, al dar á los fondos de referencia el carácter de caudales públicos, y dicha prelación forzosamente ha de referirse á todos los mandamientos judiciales, sea cualquiera la fecha de los mismos, siempre que sean posteriores á dicha ley, porque de lo contrario, para nada hubiera hecho falta el precepto legislativo:

Que en el procedimiento del presente recurso se han observado los trámites legales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 290 de la misma ley, con arreglo al cual, «las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno»:

Visto el art. 292 de la ley citada, que dice: «Sólo las Audiencias y Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales»:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895, en el que se dispone: «Los fondos pertenecientes á las Cajas militares del Ejército y de la Armada se considerarán como caudales públicos, aunque no ingresen en el Tesoro, por el objeto especial á que están destinados. En su consecuencia, los anticipos, retenciones, débitos y responsabilidades que con arreglo á las disposiciones vigentes se hagan por dichas Cajas á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados, tanto en activo como retirados, tendrán prelación para su reintegro sobre las retenciones que contra ellos se decretan por virtud de mandamiento judicial»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja lo ha motivado la negativa de la Autoridad militar, en funciones administrativas, á cumplimentar retenciones decretadas á virtud de mandamiento judicial sobre los haberes del Capitán de Carabineros D. Ramón Aragonés Compte,

por entender dicha Autoridad militar que debía tener preferencia otra retención ordenada por la misma contra el propio interesado, á quien por ella se otorgó el anticipo de una paga, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que la paga que fué anticipada al referido Capitán de Carabineros se le entregó después de recibirse la orden de retención acordada por la Autoridad judicial.

3.º Que el art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895 autoriza que las Cajas militares se reintegren de los anticipos que hayan hecho antes que las reclamaciones que contra los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados se decretan por virtud de mandamiento judicial, pero no hace extensiva tal prelación á las que se hayan decretado con anterioridad á los anticipos; y en el caso que motiva este recurso, la orden de retención al Capitán de Carabineros D. Ramón Aragonés Compte, decretada por el Juzgado de Jaca, se recibió en la Comandancia de Carabineros de Huesca el 11 de Febrero de 1905, y la paga anticipada le fué concedida en 5 de Marzo siguiente, entregándosele en 28 del mismo mes;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrosuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por promoción de D. Pedro Fernández, al Presbítero Doctor D. José María Caro Romero, Beneficiado de la Metropolitana de Sevilla, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º, en relación con el 8.º, del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Rosada.

### Méritos y servicios de D. José María Caro y Romero.

En 1892 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado. Previos los estudios correspondientes, recibió los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología en 7 de Julio de 1898 y 31 de Mayo de 1899 en el Seminario de Sevilla, habiendo cursado en el mismo dos años de Derecho canónico.

En 14 de Agosto de 1899 fué nombrado para el Beneficio que hoy obtiene en la Metropolitana de Sevilla, del cual tomó posesión en 29 del mismo mes.

Ha sido Capellán del Arzobispo de Sevilla, Sr. Spínola, durante los diez años de su Pontificado, y en los tres últimos, Secretario de la Santa Pastoral Visita.

En 20 de Enero de 1898 fué nombrado Misionero de la Propaganda Vide.

En 22 de Marzo de 1906 fué nombrado Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica.

Es Prelado doméstico de Su Santidad y Examinador Sínodal de los Arzobispados de Toledo y Sevilla.

Hace diez años viene dedicado á la predicación en la cárcel y Asilos de Sevilla, así como á la práctica de obras benéficas en dichos establecimientos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de Junta de Inspección, vigilancia y recepción de las obras referentes á la construcción, en terrenos de la posesión de Vista Alegre (Carabanchel Bajo), del edificio destinado á Escuela de Reforma y Asilo de Corrección paternal del Príncipe de Asturias, se crea un organismo compuesto de un Presidente y seis Vocales, cuyos cargos, sin excepción, serán gratuitos.

Art. 2.º Será Presidente el Director general de Administración, y Vocales, D. Francisco Lastres, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Patronos del Asilo de Corrección paternal de Santa Rita; el Reverendo Padre Domingo María de Alboraya, Superior del referido establecimiento; Vocales técnicos, los Arquitectos señores D. Enrique María Repullés y D. Fernando Arbós, ambos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y Vocales administrativos, D. Juan Andrés Topete y Cavallón, Jefe de la Sección 3.ª de la Dirección general de Administración, y D. Adolfo Cadaval y Muñoz del Monte, Jefe de la Sección 6.ª del mismo Centro, que actuará de Secretario.

Art. 3.º La Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno, no pudiendo actuar sin la asistencia por lo menos de dos de los cuatro Vocales administrativos y uno de los técnicos.

Art. 4.º La Junta tendrá las siguientes facultades:

1.ª Ejercer constante inspección y vigilancia sobre la marcha de las obras y servicios que con ellos se relacionen.

2.ª El examen y aprobación de las relaciones valoradas parciales á que hace referencia el art. 92 del pliego de condiciones facultativas, correspondiente á dicho proyecto.

3.ª El examen y aprobación de la relación valorada general para la liquidación definitiva y recepción provisional del total de la obra.

4.ª La recepción definitiva del completo de las obras, una vez expirado el plazo de garantía.

5.ª Hacer la propuesta, para la resolución por la Superioridad, de cuestiones dudosas, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, reclamaciones del contratista y, en general, de todos los casos imprevistos ó no regulados en el pliego de condiciones que someta á su consideración la Dirección facultativa de las obras y estime la Junta necesario exponer á la Superioridad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Sr. Subsecretario de este Ministerio se encargue V. S. del despacho y firma de todos los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1908.

EL MARQUES DE FIGUEROA

Sr. Jefe de la Sección segunda de la Subsecretaría de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Rein y Compañía, domiciliada en Málaga y Manzanares, como criadora de vinos, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, que la declaró defraudadora por tributar con arreglo al epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, en lugar de tributar por los números 228 y 229, refundidos en la misma tarifa, el referido Tribunal, por su fallo de 5 de Diciembre de 1907, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, acordó revocar el apelado de la Delegación, y que se propusiera á V. E., previo detenido estudio del asunto, una reforma de esos epígrafes, para evitar los perjuicios que puedan seguirse al Tesoro cuando los criadores tengan en sus bodegas vasijas con las que puedan obtener cantidades de vinos por cuya fabricación les corresponda una cuota superior á la de criadores.

En cumplimiento de dicho acuerdo, la Dirección general de Contribuciones, en razonado informe, fecha 25 de Febrero último, propone á V. E. que del epígrafe 226 se supriman las palabras «bien adquiridos, bien obteniéndolos en sus lagares de pisar ó simultáneamente por ambos procedimientos», adicionando al final del epígrafe un párrafo que diga: «A estos industriales y á los del epígrafe siguiente, se les autoriza para fabricar vinos, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas de fermentación que no exceda de 300.000 litros, si pagan la cuota íntegra; 180.000, si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 litros, si pagan el 30 por 100 de la misma.» No procediendo marcar límite á los que pagan el 75, el 50 y el 20 por 100, pues como cosecheros, pueden elaborar los productos de sus viñas:

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado le expuesto; y

Considerando que la propuesta de la Dirección ge-

neral de Contribuciones tiene como finalidad evitar fraudes posibles é impedir que continúen las dudas y anomalías á que da motivo el régimen actual de tributación:

Considerando que subsistiendo éste con facilidad, los fabricantes pueden acogerse al epígrafe de criaderos cuando la cuota á él asignada resulta inferior á la que les corresponda satisfacer como tales fabricantes:

Considerando que, según en la práctica se ha observado, principalmente en la región de la Mancha, en donde se han incoado muchos expedientes, ó se da la desigualdad de que tributan con mayor cuota los fabricantes de los epígrafes 228 y 229, refundidos, que se limitan á la obtención de mostos, que los criaderos, quienes además ejecutan todas las operaciones de la crianza, ó se declaran criaderos los que sólo son fabricantes, alegando para sustraerse del tributo que como tales deben satisfacer, que también realizan operaciones de crianza:

Considerando que todos estos inconvenientes cabe fundadamente esperar que se eviten y remedien concediendo un máximum de vasija libre de tributos á los criaderos, en relación con las cuotas que satisfagan; y

Considerando que á tal fin responde la suspensión y adición ideadas por el Centro directivo;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede hacer en el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª las modificaciones proyectadas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en su nota de 25 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio por la Junta directiva de La Alianza de Patronos Carreteros de Barcelona, en solicitud de que dicha Sociedad sea autorizada para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900.

Resultando que está conforme la documentación presentada con el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que se ha constituido la fianza exigida para las Asociaciones mutuas en la Real orden de 16 de Octubre del año 1900:

Considerando que en el art. 35 de los Estatutos se establece que «la responsabilidad solidaria de los asociados no se extinguirá hasta que no hayan quedado las obligaciones contraídas», con arreglo á lo que previene el párrafo 3.º de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900:

Considerando que la Asociación se compone de más de 20 patronos, cuyo carácter acreditan los correspondientes recibos de la contribución industrial, y que dan ocupación á más de mil obreros:

Considerando que la fianza impuesta de 5.500 pesetas nominales equivale á la cantidad efectiva que determina como garantía que deben constituir las Sociedades mutuas el apartado de la Real orden de 16 de Octubre de 1900:

Vistos el art. 12 de la ley relativa á Accidentes del trabajo; el art. 71 del Reglamento para su ejecución; las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del año 1900, y de acuerdo con lo informado con la Asesoría general de Seguros;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que la Sociedad mutua titulada La Alianza de Patronos Carreteros, domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente instruido por falta de concentración del recluta José Soliveres Ripoll, procedente del alistamiento de Tárben y reemplazo de 1904:

Resultando que dicho recluta no compareció en el acto de la clasificación de soldados, verificándolo en su nombre Miguel Ripoll Sifré, tío del mismo, manifestando: que su sobrino se hallaba en Africa con su familia; que no rehuía la responsabilidad militar, y que alegaba la excepción de hijo único, en sentido legal de viuda pobre, lo que no justificó, siendo, por tanto, declarado soldado por el Ayuntamiento:

Resultando que instruido el oportuno expediente por la Autoridad militar, aparece del mismo que á pesar de las gestiones practicadas para la busca y captura del repetido recluta, no ha sido hallado, averiguándose después que se encontraba en la Argelia francesa:

Resultando que el recluta de que se trata fué tallado, según la certificación del Cónsul de España en Argel que se menciona en la del Secretario del Ayuntamiento de Tárben, obrante al folio 26 del expediente, é incluido en la relación correspondiente, ingresó en Caja como soldado para ser destinado á Cuerpo activo, no habiéndosele entregado el pase ni leídas las prescripciones contenidas en el mismo, por la razón indicada de encontrarse ausente:

Resultando que el Excmo. Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército, fundándose en lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1903 y otras que cita, y en lo prescrito por el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, se inhibe del conocimiento del expediente á fin de que se haga por la Comisión mixta de Alicante la declaración de prófugo, por no haber sido reconocido el interesado:

Vistos los artículos 95, 143, 144, 147 y 148 de la ley para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; artículos 86 y 129 del Reglamento dictado para su aplicación, y las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901 y 23 de Marzo de 1905, declaratorias: la primera, de que basta la representación del mozo ausente en el acto de la clasificación para no considerarle prófugo, remitiendo á fecha posterior el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la ley; y la segunda, de que para disfrutar el mozo del beneficio de ser considerado presente á dicho acto, y á exponer las excepciones legales que le correspondan, ha de haber remitido previamente las certificaciones relativas á su talla y utilidad:

Considerando que el interés del Estado, en relación con los casos á que se refiere el art. 95, quedaría preterido si la obligación que éste consigna en sus párrafos 2.º y 3.º, en cuanto á la remisión de las certificaciones de talla y de utilidad por los Alcaldes ó los Cónsules, no la refiriese á tiempo oportuno, ó sea á fecha anterior á la clasificación de que se ocupa la ley en su capítulo X, ya que depende de dichas certificaciones, relativas á la aptitud física de los mozos, el que éstos sean ó declarados soldados:

Considerando que no puede interpretarse dicho artículo en el sentido de que sólo si conviniera á los interesados alegar excepciones legales independientes de la cortedad de talla ó inutilidad es cuando precisa que remitan con anterioridad las certificaciones expresadas, porque si bien la ley tiende á facilitar á los mozos ausentes el cumplimiento de las obligaciones que les impone, concediéndoles luego que acrediten su talla y utilidad, la facultad de alegar excepciones legales por medio de apoderado ó persona de su familia que le represente, teniendo para ello en cuenta que se trata de cuestiones que afectan al interés exclusivo del mozo, no es posible desconocer que al Estado conviene en todo caso determinar á tiempo si el individuo es útil ó no para el servicio de las armas, y que para conseguirlo no puede menos de exigir la previa remisión de los documentos que los garanticen:

Considerando que dicha determinación no puede diferirse á la fecha del llamamiento y concentración para destino á Cuerpo, ya que semejante sistema perturba las operaciones del reemplazo, altera frecuentemente las listas de mozos según el orden del sorteo, origina las consiguientes bajas y altas en los Cuerpos por pases á excedentes de cupo, y retrasa el cumplimiento de los deberes que afectan al servicio militar:

Considerando que, según lo expuesto, las Reales órdenes mencionadas no pueden observarse sine en cuanto sean fiel expresión del sentido recto que es forzoso dar al art. 95 de la ley, y en su virtud, que las certificaciones de talla y utilidad constituyen un requisito primordial que, inexcusablemente y en todo caso, debe llenar el mozo con anterioridad al acto de la clasificación, ó dentro del plazo que el Ayuntamiento á este fin le conceda de modo expreso, porque de otra suerte faltaría la base necesaria para dicha clasificación:

Considerando que el Ayuntamiento de Tárben debió declarar prófugo en el presente caso al mozo José Soliveres Ripoll, y como no lo hizo así, éste tuvo ingreso nominal en Caja, y no compareció ni fué habido al efec-

tuarse la concentración, hay que determinar si corresponde hoy la declaración de prófugo á la Autoridad militar ó á la Comisión mixta:

Considerando que, aun en los casos en que la declaración de soldados se ajuste estrictamente á los preceptos del repetido art. 95 y á los de la Real orden de 23 de Marzo de 1905, como el ingreso en Caja se efectúa por lista y no es obligatoria la presentación del individuo, con arreglo á los artículos 143, 144 y 147 de la ley, puede ocurrir que éste no acuda ó no comparezca al ser llamado á concentración para destino á Cuerpo, y entonces, si no es factible considerarle desertor porque ni recibió el pase ni está enterado de la ley penal militar, hay que estimarle prófugo, y evidentemente corresponde la declaración á la Autoridad militar, toda vez que el ingreso en Caja trae aparejado el cambio de jurisdicción para el mozo, según el art. 148 de la ley y la Real orden de 21 de Junio de 1903:

Considerando que en el caso á que este expediente se contrae, ni José Soliveres, al no remitir las dos certificaciones de talla y utilidad, cumplió con las disposiciones del art. 95 de la ley y de la Real orden de 23 de Marzo de 1905, ni el Ayuntamiento de Tárben las tuvo en cuenta, y habiendo sido impropio de la declaración de soldado, no cabe fundar en una resolución que entraña vicio de nulidad la competencia, para conocer, de la Autoridad militar, siendoforzoso retrotraer las cosas al momento en que se incurrió en el citado vicio de nulidad, y con tanto mayor motivo, no es posible hoy admitir la competencia de la jurisdicción de Guerra para hacer declaración alguna, cuanto que al no haber sido reconocido José Soliveres, no puede decirse legalmente que ingresara en Caja, ciñéndose á los mismos preceptos de la Real orden de 21 de Junio de 1903, dictada para determinar á qué Autoridad incumbe resolver los expedientes de prófugos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la excepción consignada en el art. 95 de la ley de Reemplazo, relativa á la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y establecida á favor de los ausentes del pueblo en que fueron alistados, requiere para que pueda ser eficaz en todos los casos, no tan sólo que se hagan representar aquéllos por persona de su familia ó apoderado en forma suficiente, sino además que, con anterioridad á dicho acto, ó en el plazo que al efecto señalan los Ayuntamientos, hayan remitido ó remitan, si no lo hicieron los Alcaldes ó los Cónsules, las certificaciones de talla y de utilidad ó de inutilidad á que se refiere el mencionado artículo.

2.º Que procede aceptar el conocimiento del expediente que remite el Capitán general de Valencia, dejando sin efecto el ingreso en Caja del mozo José Soliveres, anular, respecto al mismo, la declaración de soldado hecha por el Ayuntamiento de Tárben y conceptuarle prófugo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Alicante.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo abonado la Diputación provincial de Lérida la cantidad de 5.000 pesetas á cuenta del saldo que debe abonar por los caminos vecinales construídos con sujeción al contrato celebrado con el Estado, y teniendo en cuenta la cantidad máxima anual, cuyo pago se puede exigir, según dicho contrato;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare válida la cantidad de 14.000 pesetas, á más de la indicada en la Real orden de 31 de Enero último, ó sea en total hasta ahora para el corriente ejercicio 16.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Matanzas (Cuba) participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Evaristo González Gómez, natural de la provincia de León, de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Escalafón general del Cuerpo de Telégrafos. (1)

Table with columns: Número en la clase, NOMBRES, FECHAS DEL (Nacimiento, Ingreso, Empleo), and a second set of columns for the same data. The table lists numerous individuals with their names and corresponding dates.

(1) Véase la Gaceta de anteaer.

Table with columns: Número en la clase, NOMBRES, FECHAS DEL (Nacimiento, Ingreso, Empleo), and a second identical set of columns on the right.

Escala auxiliar de Ultramar, creada por Real decreto de 15 de Mayo de 1900 con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Main table for 'Escala auxiliar de Ultramar' with multiple columns for names, salaries (e.g., 5.000 pesetas), and dates of birth, entry, and employment.

Auxiliares de Contabilidad y oficinas.

Table for 'Auxiliares de Contabilidad y oficinas' listing various staff members, their salaries (e.g., 4.000 pesetas), and dates.

Plantilla del personal de taller de la Dirección general, organizado por Real decreto de 5 de Diciembre de 1890.

Table for 'Plantilla del personal de taller de la Dirección general' listing mechanical staff and their salaries (e.g., 2.500 pesetas).

# ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

## PARTE

## BENEFICENCIA

### PROVINCIA

Número de orden	FUNDACIONES				
	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
1	La Exema. Sra. Doña Josefa Domingo Catalá de Valeriola y Luxán, Duquesa de Almodóvar	Sostenimiento de catorce Escuelas de niños y niñas y dotes á huérfanas	6 Feb. 1814...	Valencia	Junta provincial de Beneficencia
2	Desconocidos	Reparto de limosnas á los pobres de las parroquias	Se ignora	Idem	Idem
3	S. M. el Rey D. Felipe V.—Colegio del Refugio	Albergue á huérfanas de militares con motivo de la guerra de sucesión	24 Julio 1711	Idem	Idem
4	D. José García Mesones de Quevedo	Pendiente de estudio	Año de 1620	Idem	Idem
5	Doña Josefa Sabater	Pago de dos dotes de su parentela, ó en defecto, á hijas pobres de cofrades de Nuestra Señora de la Correa, á 25 libras una, misas y sufragios	11 Dic. 1682	Idem	Idem
6	Exema. Sra. Condesa de Albalat y otras señoras damas nobles de Valencia	Para pobres convalecientes en el Hospital general y provincial	12 Marzo 1670	Idem	Idem
7	Exema. Sra. Doña Feliciano Zapata de Calatayud, Condesa viuda de Cirat y Villafrañeza	Pago de 10.000 estancias de enfermos convalecientes de ambos sexos en el Hospital general de Valencia	9 Marzo 1782	Idem	Canónigo penitenciario de Valencia, D. Constantino Tormo
8	Parroquia de San Martín.—Patrimonio de pobres de la Parroquia de San Martín	Limosnas á repartir á 667 pobres de la parroquia á 30 pesetas anuales por pobres	Título supletorio de 11 Noviembre 1882	Idem	Fabriquero de la parroquia, D. Vicente Sancho Lleó
9	Diez bienhechores.—Loable Cofradía de huérfanas á maridar	Treinta cartillas de dotes á huérfanas á 50 libras ó pesetas 188'24	24 Abril 1293	Idem	D. Manuel Oliag Mayordomo, Presidente de la citada Cofradía
10	Doña Violante Archilagues.—Pobres de la Parroquia de San Andrés	Limosna á 60 pobres, asistencia médica y espiritual	Se ignora	Idem	D. José Elías, Padre de pobres de la parroquia de San Andrés
11	Desconocidos, y posteriormente un legado de Doña María del Moral.—Hospital de la Caridad	Estancias de enfermos á pobres de Requena	1.º Julio 1800. Sentencia del Real y Supremo Consejo de Castilla	Requena	Cura de San Nicolás, D. Santiago Lizondo y Checa
12	Los vecinos D. José Marín Camarasa, don J. Albiñana, D. M. Pérez y D. R. Sánchez.—Hospital	Sostenimiento de asilados y estancias de enfermos	10 Enero 1897	Enguera	D. José Ibáñez, Hermano mayor
13	D. Bernardo Juan Guarán.—Hospital	Enfermos pobres	26 Julio 1588	Alcira	D. Bernardo Montalvá, Alcalde de Alcira
14	Mosén Conill.—Hospital familiar	Alimentos á parientes pobres del fundador	28 Agosto 1397	Valencia	D. Francisco de Montoliú y Pérez
15	D. José F. de Alcedo	Dotar doncellas, Escuelas de niñas de Picaña en esta provincia y carga espiritual	2 Junio 1806	Valencia y Picaña	Deán, Penitenciario y Doctoral de esta Santa Basílica
16	Doctor D. José Lajara	Mantener y renovar seis camas en el Hospital general para viaticar otros tantos enfermos	14 Enero 1722	Valencia	Vicario del coro de la P. I. de San Martín, don Joaquín Prat
17	D. Vicente Ferrer y Doña Luisa Bonet	Dotes á doncellas de la familia y misas	9 Julio 1727	Idem	Presidente del Colegio del Arte mayor de la Seda
18	Excmo. Sr. Marqués de Campo	Albergar huérfanos	2 Junio 1831	Idem	Junta de Patronos, compuesta del Arzobispo y Alcalde de Valencia, y el poseedor del título de Marqués de Campo
19	D. Vicente Hervás y Nogués.—Hospital	Asistencia de los pobres de Carlet	17 Oct. 1855	Carlet	Cura y Alcalde de Carlet, como delegados de la Junta provincial
20	Las Autoridades y varios bienhechores de la capital.—Sanatorio de Portaceli	Curación de tuberculosos	1.º Dic. 1898	Betera	Las Autoridades y varios bienhechores de la capital
21	D. Bernardo Aliño Marrat, como albacea de D. Ricardo Romero Piquer y con fondos de éste	Asistencia de pobres enfermos de Benifairó de Valldigna	7 Mayo 1904	Benifairó de Valldigna	D. José Martí Agustufas y Jorge Mateo, Alcalde, Cura y Médico de este pueblo
22	Doña Isabel Soler Climent	Albergar pobres	13 Junio 1870	Tabernes de Valldigna	D. Santiago Todo y D. José Martí, sus albaceas
23	Doña Leonor Ortiz	Albergar ancianos y mantenerlos	Se ignora	Beniganim	No consta viva la fundadora y sostenedora
24	Una Junta de entidades y personalidades de este pueblo	Recoger huérfanos y ancianos pobres y dar instrucción primaria	Año de 1888	Idem	D. Antonio Vicente Moscardó, Director-presidente, y otros
25	La caridad particular de esta villa.—Hospital	Asilar enfermos de Chelva	Año de 1903	Chelva	Una Junta que preside D. Gil Roger
26	D. Francisco Sancho y Juan.—Hospital	Asilo de enfermos de Canals	Se ignora	Canals	Cura, Regidor síndico y pariente más próximo del fundador
27	Hermandad de San Marcos y San Francisco de Borja	Albergar y socorrer material y espiritualmente enfermos	Año de 1767	Gandía	Duque de Gandía, y en su representación una Junta de administración, compuesta del Alcalde, Cura, Regidor y Rector de las Escuelas pías de dicha ciudad
28	D. Jaime Lagrabe.—Hospital de Alberique	Albergar enfermos	Año de 1740	Alberique	Cura y Regidor primero (actualmente el último solo, por renuncia del primero)
29	D. Pedro José Mayoral	Escuela de niñas	Año de 1785	Idem	Prior del convento de Santo Domingo
30	Mosén Pedro Vilar	Dotar doncellas	20 Abril 1608	Picasent	
31	Hospital de Ayora	Se ignora	Se ignora	Ayora	Se ignora
32	D. Alberto Comas	Dotes á doncellas de su familia	12 Julio 1659	Requena	Arcipreste de Requena
33	Doña Margarita Lloret	Dotes á doncellas	Se ignora	Valencia	La Junta provincial de Beneficencia
34	Hugo de Fenollet, fundador del Hospital de pobres Sacerdotes	Albergar Sacerdotes pobres enfermos	30 Abril 1356	Idem	Prior y Mayores de la Cofradía de Nuestra Señora de la Seo, vulgo del Milagro
35	D. Melchor Villena, fundador del Colegio de los Santos Reyes de Oriente	Estudios superiores	Año de 1639	Idem	La Santa Inquisición
36	El Arzobispo D. Andrés Mayoral, Casa enseñanza	Enseñanza gratuita de niñas y Colegio de Nobles educandas	9 Nov. 1763	Idem	El Excmo. Ayuntamiento de la capital
37	Mosén Jaime Ibáñez	Dote á doncellas de la familia	19 Oct. 1618	Idem	La Excmo. Diputación provincial en sustitución al Antiguo Clavario del Hospital provincial
38	D. Juan Bautista Más	Instrucción gratuita á niños y niñas pobres	29 Junio 1789	Idem	Vicerrector y Archivero de la parroquia de San Nicolás



# BENEFICENCIA EN ESPAÑA

## PRIMERA

## PARTIGULAR <sup>(1)</sup>

## DE VALENCIA

FECHA de la clasificación.	CAPITALES								RENTAS ANUALES	OBSERVACIONES
	FINCAS URBANAS Pesetas. Cts.	FINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts.	CENSOS Pesetas. Cts.	INSCRIPCIONES Pesetas. Cts.	TÍTULOS Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts.	CRÉDITOS Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.		
20 Junio 1874.....	153	291.079'60	23.365'03	>	251.400	>	7.869'53	573.870'16	27.163'21	Cumple sus cargas.
2 Dic. 1878.....	>	2.360	752'94	1.288'41	1.000	>	>	5.401'35	331'02	Idem.
11 Dic. 1891.....	103.265	>	>	3.215'41	100.800	>	>	207.230'41	8.616'60	Cumple sus cargas al Colegio de Aranjuez.
>	>	>	>	3.258'40	>	>	>	3.258'40	130'32	Pendiente de estudio.
20 Abril 1889.....	>	>	>	6.693'39	5.000	>	>	11.993'39	467'73	Cumple sus cargas.
11 Agosto 1903...	>	3.618'75	>	48.185'30	>	>	>	51.804'05	2.123'40	Idem.
29 Sep. 1888.....	>	2.950	10.000	264.428	439.000	55.150	>	771.528'43	30.306'63	Idem.
11 Nov. 1882.....	20.000	>	>	269.849'06	378.000	6.000	>	673.849'06	22.479'18	Idem.
18 Junio 1888.....	2.000	>	5.220'94	4.002'89	132.700	>	>	143.923'83	8.806'22	Idem.
R. O. 13 Junio....	>	>	>	25.407'64	>	>	>	25.407'64	1.366'52	Idem.
Sin clasificar.....	53.466'60	193.025	8.718	118.826'52	46.100	127.504	>	552.640'12	23.080'80	Idem.
Pendiente de clasificación ..	50.000	2.850	>	>	>	5.652'18	>	50.502'18	5.777'18	Idem.
Idem.....	>	>	>	112.247'82	>	>	>	112.247'82	13.597'65	Idem.
No existe R. O....	27.666'60	>	2.000	50.901'46	12.600	>	2.968'50	96.136'46	2.868	Los alimentos se han sustituido por pensiones en metálico a los distintos parientes pobres, por haber sido derruido el edificio del Hospital.
7 Nov. 1878.....	>	>	3.910'50	225.355'42	31.900	>	>	261.165'92	10.437'54	Cumple sus cargas.
1.º Enero 1867....	12.000	2.850	>	>	>	>	>	14.850	952'50	Idem.
1.º Feb. 1878.....	7.000	>	>	>	>	>	>	7.000	638'75	Idem.
20 Marzo 1889 por R. O. de 14 de Diciembre de 1874.)	>	>	>	>	750.000	>	>	750.000	30.000	Pendiente de regularización.
Sin clasificación..	>	>	>	>	>	En metálico 13.654'70	>	13.654'70	>	En construcción el referido Hospital
3 Marzo 1899.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No funciona por falta de recursos, y si existen se desconocen.
Pendiente de clasificación.....	>	>	>	>	15.000	>	>	15.000	600	Pendiente de clasificación y regularización.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de investigación que ha promovido esta Junta.
No cae bajo la acción del protectorado.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No cae bajo la acción del protectorado.
25 Mayo 1905.....	>	>	>	>	28.500	>	>	28.500	1.140	Pendiente de regularización.
Pendiente de clasificación.....	>	>	>	>	>	>	>	>	125	Pendiente de clasificación, que promoverá esta Junta.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	125	Idem.
Se ignora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de clasificación por no haberse remitido por los representantes del Patronazgo los documentos necesarios, previamente reclamados por la Junta. Se ignoran los bienes y valores.
Idem.....	>	>	>	32.180'78	>	>	>	32.180'78	1.287'20	Pendiente de clasificación, cuyo expediente está instruyendo esta Junta.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	En 20 de Abril de 1880, la Junta de la Deuda declaró caducados los bienes de la fundación, según comunicación de dicho Centro de 30 de Noviembre de 1887, y trasladada por el de Beneficencia en 14 de Enero de 1888. Se ignoran los bienes y valores.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de investigación. Se ignoran los bienes y valores.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de clasificación. Se ignoran los bienes y valores.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por R. O. de 9 de Octubre de 1893 se ordenó la entrega de los bienes y valores de esta fundación al Banco Popular Español de Barcelona, cuyo cumplimiento consta en el expediente de referencia.
4 Feb. 1891.....	>	>	>	>	>	>	>	>	3.850'35	Pendiente de regularización. Las rentas proceden de inscripciones, censos y cuotas de los cofrades. Ignóranse los respectivos capitales.
Se ignora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 se refundió en el Colegio Real de San Pablo y posteriormente por la de 1.º de Febrero de 1851. Se ignoran los bienes y valores.
21 Feb. 1899.....	400.000	>	>	170.542'71	>	>	>	570.542'71	6.821'70	Pendiente de regularización por incumplimiento por parte del Ayuntamiento de las Reales ordenes que la previenen.
Se ignora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de clasificación. Se ignoran los bienes y valores.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de clasificación. Sostiénese con las cuotas de los Administradores y honorarios de los alumnos padriantes.

FUNDACIONES

Número de orden.....

	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
38	D. Juan Antonio García Urreta	Dotas á doncellas y cargas benéficas	29 Enero 1793	Valencia	Regidor del Ayuntamiento, Director de la Casa de Misericordia y Vicerector de la parroquia de San Pedro y San Nicolás de esta capital.
39	Doña Serafina Adriá	Alimentos y dotas á jóvenes pobres, limosnas al Hospital y otros beneficios	8 Julio 1663	Idem	Padra Preposito y Diputados de la Congregación de San Felipe de Neri de esta capital.
40	Mosén Vicente Martí	Capellanías, y si hubiese sobrante, cargas benéficas	4 Feb. 1700	Idem	Padre Preposito de la Congregación de San Felipe de Neri y Cura de la parroquia de San Andrés de esta capital.
41	Hermanidad del Santo Cazo ó Casa de Maternidad	Dar asilo á mujeres solteras que hayan sufrido una fragilidad y sean hijas de padres honrados	3 Junio 1874	Idem	Presidente y Secretario de la Hermanidad
42	D. José Cernecio	Se ignora	Se ignora	Se ignora	Se ignora
43	Doña Francisca Segó y de Ganez	Idem	Idem	Idem	Idem
44	D. Francisco Javier Boritán	Vitalicios y mandas benéficas	20 Nov. 1837	Valencia	Curas de las parroquias de San Salvador y San Lorenzo de esta capital.
45	D. Blas Sánchez	Cargas benéficas	Se ignora	Idem	Rector y Clero de la parroquia de los Santos Juanes de esta capital.
46	D. Vicente Tabueng	Espiritual	6 Sep. 1690	Idem	La Diputación provincial por R. O. de 17 Marzo de 1879.
47	Doña Vicenta Ramón	Dotas á sus parientes	1.º Oct. 1764	Idem	Su descendiente, D. J. Bautista Ramón, y en su defecto, el Prior del Convento de San Sebastián y Cura de la parroquia
48	Mosén José Soler Tatay	Se ignora	Se ignora	Idem	Se ignora
49	D. José Matías Cosme	Idem	Idem	Idem	Rector y Clero de los Santos Juanes
50	D. Francisco Eggea	Limosnas anuales	19 Agosto 1404	Onteniente	Tres descendientes del fundador y Presidente Sindico del Ayuntamiento de Onteniente
51	Doña Angela Almenar, viuda de D. Bartolomé Montora, fundadora del Colegio de Na. Montora	Costear becas á estudiantes pobres	Año de 1554	Valencia	Cargas eclesiásticas y civiles, superiores hoy día
52	Doña Angela Durá y Gavarrot	Se ignora	Se ignora	Idem	Rector y Clero de la parroquia de los Santos Juanes de esta capital
53	D. Juan Alcalá	Idem	Idem	San Mateo (provincia de Castellón)	Vicario de la parroquia de dicho pueblo
54	Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados	Auxiliar á los reos en capilla, recoger y enterrar cadáveres desamparados y dotar huérfanas pobres	4 Marzo 1414	Valencia	Clavario y la Cofradía
55	Manicomio Modelo	Se ignora	Se ignora	Idem	Se ignora
56	Monte de Piedad y Caja de Ahorros	El propio de esta clase de instituciones	Idem	Alpuente	Idem
57	Monte de Piedad y Caja de Ahorros	Idem	Idem	Onteniente	Idem
58	Una Junta de Autoridades y mayores contribuyentes de Alcira.—Establecimiento de Beneficencia y Caridad de los Santos Patronos Bernardo, María y Gracia de dicha ciudad	Socorrer á pobres enfermos de Alcira y asilar niños huérfanos	10 Marzo y 11 Oct. 1904	Alcira	Una Junta compuesta de los Sres. Cura Arce, Arce, Presidente; Alcalde y otras salientes personalidades
59	Una Junta de Autoridades de Gandía.—Asociación Colonia-Sanatorio de leprosos de S. Francisco de Berja en Gandía	Albergar leprosos, curarlos y mantenerlos	12 Abr 1903	Valle de Fontiles, distrito de Pego (provincia de Alicante)	Sres. Arzobispo de Valencia, Marqués de Montemartal, D. Leopoldo Trezor y Conde de Peatagua
60	D. Pedro José Mayoral.—Escuela de niñas en Alberique	Escuela de niñas pobres	10 Mayo 1785	Alberique	Los Sres. Cura y Regidor primero del Ayuntamiento de Alberique
61	Una Junta presidida por D. Luis Gil Sumbiela.—Asociación protectora del Niño Jesús	Asilar niños huérfanos	17 Abril 1892	Valencia	Una Junta elegida del seno de la Asociación
62	D. Luis Gil Sumbiela	Socorrer perodistas enfermos ó inútiles	28 Feb. 1905	Idem	D. Luis Gil Sumbiela

PROVINCIA DE

1	Desconocido	Capellania	Se ignora	Aguasal	Desconocido
2	Alejandro Rodríguez	Obra pia	»	Aguilar de Campos	Idem
3	Agustina Porrero	Obra pia de pobres	»	Idem	Ayuntamiento
4	Bas Fernández	Pósito pio	»	Idem	Idem
5	Desconocido	Hospital del Buen Pastor	»	Alaejos	Idem
6	Francisco Santos	Dotación de huérfanas	»	Idem	Fructuoso Pérez
7	Juan Fernandez Vellido	Obra pia de pobres	»	Idem	Angel Santana
8	Desconocido	Dotación de huérfanas	»	Alcazarén	Cura, Alcalde y pariente
9	Idem	Varias fundaciones	»	Idem	Desconocido
10	Idem	Hospital	»	Aldea de San Miguel	Ayuntamiento
11	Los Machucos	Obra pia	»	Ataquines	Idem
12	Desconocido	Dotación de huérfanas	»	Bobadilla del Campo	Parroco
13	Idem	Varias Capellanías	»	Cabazón de Valderaduy	Desconocido
14	Idem	Obra pia de Cabrerros	»	Cabreros del Monte	Ayuntamiento
15	Idem	Hospital de San Simón	»	Casasola de Arión	Idem
16	José Garrido	Hospital	»	Idem	Santos Gonzalez y Manuel Garrido
17	Desconocido	Capellanías	»	Castillas	Andrés Martín
18	Idem	Varias fundaciones	»	Castrobel	Desconocido
19	Idem	Legados para pobres	»	Castromembibre	Ayuntamiento
20	Idem	Censos para huérfanas	»	Castroverde de Cercato	Idem
21	Aguilera Hernandez	Obra pia	»	Idem	Idem
22	Desconocido	Varios legados	»	Casasola Villalba y Torrelodón	Desconocido
23	Idem	Obra pia	»	Castro de San Miguel	Ayuntamiento
24	Juan Fernandez	Idem	»	Ceinos de Campos	Teodoro Ruiz Gato
25	Laurencio Maria Servicial	Desconocido	»	Idem	Desconocido
26	Desconocido	Hospital de San Juan	»	Cigales	Ayuntamiento
27	Idem	Obra pia para socorro al Maestro	»	Idem	Mayor Alcalde
28	Idem	Pósito pio	»	Ciguñuela	Ayuntamiento
29	Francisco Fernandez	Dotación de huérfanas	»	Cuevas de Duero	Desconocido
30	Desconocido	Hospital	»	Cubillas de Santa Marta	Ayuntamiento
31	Gonzalo Vega	Capellania	»	Idem	El Parroco
32	Desconocido	Hospital de Saneti Spiritu	»	Cuenca de Campos	Ayuntamiento
33	Mazuecos	Obra pia de Mazuecos	»	Idem	Idem
34	Lorenzo é Inés Berro	Obra pia	»	Idem	Idem
35	Desconocido	Hospital	»	Cuzel	Idem
36	Idem	Particulares y Colectividades	»	Fuente el Viejo	Idem
37	Idem	Hospital de los Santos	»	Fuente de la	Idem
38	Idem	Capellanías	»	Fuenteolmedo	El Parroco
39	Idem	Hospital ó Hospicio	»	Gallegos de Noriega	Ayuntamiento
40	González de la Mata y Rianza	Escuelas y becas	»	García	Mateo Calvo y Torres

CAPITALES

FECHA de la clasificación.	CAPITALES								RENTAS ANUALES	OBSERVACIONES	
	FINCAS URBANAS Pesetas. Cts.	FINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts.	CENSOS Pesetas. Cts.	INSCRIPCIONES Pesetas. Cts.	TÍTULOS Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts.	CRÉDITOS Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
Se ignora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Considerando el fideicomiso de Urreta como vínculo, se dividieron los bienes dotales entre el poseedor y su inmediato sucesor, aprobándose judicialmente en 29 de Julio de 1850; y vendidos sus bienes, extingúese la fundación.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Sin emitir las inscripciones representativas de un capital de 383 785 pesetas, percibidas por el Estado, del precio de las fincas dotales vendidas. Investigación promovida por D. José Orts Llorca.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de clasificación.	
4 Junio 1879.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Las cuotas de los hermanos, limosnas eventuales y legados <i>mortis causa</i> . Está comprendida en el art. 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.	
Se ignora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No existen antecedentes en esta Junta.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Se carece en absoluto de antecedentes.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	El fundador legó parte de sus bienes al Hospital provincial, en cuyo poder existen, habiendo sido objeto de un convenio con la Compañía de Jesús. Esta Junta informó por orden de la Superioridad en 31 de Julio de 1903 acerca de este extremo.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Se ignoran los bienes y valores.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de clasificación.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Se ignoran los bienes y valores.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	El único dato que existe es una comunicación de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 23 de Mayo de 1877, denunciando la existencia de un pleito sobre mejor derecho á los bienes de esta Obra pía en el Juzgado del distrito de Serranos de esta capital. Se ignoran los bienes y valores.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de investigación. Se ignoran los bienes y valores.	
dem.....	>	>	>	53.071'69	>	>	>	53.071'69	2.122'86	Pendiente de regularización.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por R. O. de 28 de Mayo de 1879 se resolvió que no procedía la clasificación como de beneficencia particular.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de investigación.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Según los antecedentes que obran en esta Junta, esta Obra pía radica en la provincia de Castellón.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Pendiente de deslinde entre las potestades eclesiástica y civil. Se ignoran los bienes y valores.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Anexionado al Hospital provincial, y, por lo tanto, á cargo de la Diputación provincial. No existen antecedentes en esta Junta.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Aprobado su Reglamento por R. O. de 30 Junio de 1890.	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
7 Julio 1905.....	25.000	>	>	>	208.600	1.500	>	233.600	8.175	Regularizada.	
2 Mayo 1906.....	>	2.750	>	>	>	5.000	>	7.750	82'50	Comprendida en el art. 3.º de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899.	
6 Mayo 1906.....	7.500	>	>	32.180'78	>	>	>	>	500	Regularizada.	
7 Agosto 1907.....	50.000	>	>	>	>	>	>	50.000	4.500	Comprendida en el art. 3.º de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899.	
Pendiente.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL.....								5.116.859'10	217.972'76		

VALLADOLID

Se ignora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	22.737'78	>	>	>	22.737'78	909'51	>
>	>	>	>	17.015	>	>	>	17.015	680'60	>
>	>	>	>	13.844'37	>	>	>	13.844'37	553'76	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	3.358'29	>	>	>	3.358'29	134'33	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	688'81	>	>	>	688'81	27'55	>
>	>	>	>	266'84	>	>	>	266'84	10'67	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	1.706'65	>	>	>	1.706'65	68'26	>
>	>	>	>	10.444'95	>	>	>	10.444'95	417'79	>
>	>	>	>	4.500	>	>	>	4.500	270	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	2.274'35	>	>	>	2.274'35	90'97	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	8.300'59	>	>	>	8.300'59	332'02	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	739'48	>	>	>	739'48	29'57	>
>	>	>	>	85.500	>	>	>	85.500	2.736	>
>	>	>	>	4.540'26	>	>	>	4.540'26	181'61	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	193'51	>	>	>	193'51	7'86	>
>	>	>	>	200.000	>	>	>	200.000	8.000	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

(Continúa.)







SIGÜENZA

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama a José García Gutiérrez, soltero, de oficio platero, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y Manuela, natural de Madrid, y a Pedro Prieto Castillo, también soltero y de igual naturaleza, de veintitrés años de edad, de oficio electricista, hijo de José y María, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en el sumario que contra los mismos se instruye por esta; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sigüenza a 5 de Mayo de 1908.—Antonio María Ortiz.—Por mandado de S. S., P. S., Regino García. JO—4359

UBEDA

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en las diligencias que aquí se siguen para dar cumplimiento a una orden de la Audiencia provincial de Jaén, dimanante de la causa que allí pende por homicidio contra Tomás del Valle Raya, alias Facho, ha acordado que sea citado Luis Segura Cano, a fin de que el día 12 de Junio próximo venidero, a las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sección primera de dicha Audiencia a declarar como testigo en el juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le será impuesta una multa de 5 a 50 pesetas.

Y no siendo conocido el paradero actual de dicho testigo, para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Ubeda a 14 de Mayo de 1908. José Blanca. JO—4364

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 647 de orden del año actual por lesiones contra José Menéndez López y Pedro y José Díaz Lencina, se ha acordado se cite a éstos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 23 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, y para en su caso, como suplentes, D. Valentín Gómez y D. Antonio López, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a José Menéndez López y José y Pedro Díaz Lencina, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 7 de Mayo de 1908.—V.º B.º—A. Ortega.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4380

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 856 de orden del año actual por lesiones contra Josefa Hernández, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes actual, a las diez horas del mismo comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de adjuntos, los señores D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, y para en su caso, como suplentes, D. Valentín Gómez y D. Antonio López, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Josefa Hernández, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 9 de Mayo de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4381

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 698 de orden del año actual por lesiones a Manuela Carballido contra Felipe Torres, se ha acordado se cite a ambos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, y para en su caso, como suplentes, D. Valentín Gómez y D. Antonio López, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Manuela Carballido y Felipe Torres, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 9 de Mayo de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4382

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 841 de orden del año actual por lesiones contra Luis Benito Domínguez, alias el Guadalupeño, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, y para en su caso, como suplentes, D. Valentín Gómez y Don Antonio López, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Luis Benito Domínguez, alias el Guadalupeño, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 12 de Mayo de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4383

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 708 de orden del año actual por lesiones a Francisco Gómez León contra Carmen Arboleda Sanz, se ha acordado se cite a éstos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, y para en su caso, como suplentes, D. Valentín Gómez y D. Antonio López, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Francisco Gómez León y Carmen Arboleda Sanz, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 12 de Mayo de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4384

Jurisdicción de Guerra.

ALGECIRAS

D. Antonio de la Calzada y Bayo, primer Teniente de Artillería, con destino en el grupo de Montaña del Campo de Gibraltar, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta destinado a este grupo Antonio Jiménez Carmona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado a este grupo Antonio Jiménez Carmona, hijo de Juan y de Dolores, natural de Cuevas de San Marcos, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Archidona, vecindado en Cuevas de San Marcos, provincia de Málaga, soltero y de oficio esquilador, cuyas señas personales se ignoran por no haberse afiliado dicho individuo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en el cuartel de Artillería, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo a dicho recluta Antonio Jiménez Carmona; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Antonio Jiménez Carmona, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel Barracas de Artillería, de esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras a 24 de Marzo de 1908.—Antonio de la Calzada. JG—1174

BADAJOZ

D. Benito Gallegos Palacios, Comandante del regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, Juez instructor del expediente que se sigue en el mismo contra el soldado del expresado Cuerpo Luciano Salcedo Domínguez por cambiar de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural y vecindado en Hoyos, provincia de Cáceres, hijo de Juan y María, soltero, de oficio pastor, y cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle Trinidad, número 10 bajo, de esta plaza, ó ante la Autoridad del punto donde se halle, a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Luciano Salcedo Domínguez, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este día, contribuyendo así a la buena administración de justicia.

Dada en Badajoz a 26 de Marzo de 1908.—Benito Gallegos. JG—1175

Jurisdicción de Marina.

MALAGA

D. José Montero y Reguera, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José González Villalba, hijo de Antonio y Victoria, natural de Málaga, de veinte años de edad, soltero, inscrito disponible del año 1908, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en expediente de prófugo que se le instruye; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley, y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades civiles y militares la busca, captura y detención del referido inscrito, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición.

Dada en Málaga a 11 de Abril de 1908.—V.º B.º—José Montero.—El Secretario, Martín Puche. JM—251

D. José Montero y Reguera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Garrido, hijo de desconocidos, natural de Málaga, de veinte años de edad, soltero, profesión pescador, inscrito disponible del año actual, para que se presente en el plazo de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, a responder de los cargos en expediente de prófugo que se le instruye; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades civiles y militares la busca, captura y detención del referido inscrito, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición.

Dada en Málaga a 13 de Abril de 1908.—V.º B.º—José Montero.—El Secretario, Martín Puche. JM—252

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Español de Crédito.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que la concede el art. 46 de los Estatutos, ha acordado proceder al reparto de un dividendo de 750 pesetas por acción a cuenta de los beneficios del ejercicio corriente, en esta forma:

Table with financial data for Banco Español de Crédito, including 'En España', 'El dividendo a cuenta importa', and 'Líquido a percibir por acción'.

En París: El dividendo a cuenta importa deduciendo de esta suma los impuestos españoles y franceses, conforme al anuncio que publique en aquella capital la sucursal del Banco Español de Crédito.

Los pagos se efectuarán a partir del 1.º de Junio próximo, previa presentación del cupón núm. 11 de las acciones, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 17; en la Coruña y en Almería, agencias del Banco, y en París, en la sucursal del mismo, 69, rue de la Victoire. Madrid 19 de Mayo de 1908.—El Secretario, E. Gutiérrez Gamero. X—724

The Equitable Life Assurance Society of the United States.

Rectificación.

En el balance de esta Sociedad, publicado en la GACETA de 12 del actual, se padeció el error de consignar en la segunda columna de la página 751, encabezando las cifras de Seguros, la palabra Pesetas, en vez de la de Dollars, que es la que debió aparecer.

La Solidez.

Balance formado en 31 de Diciembre de 1907.

Table showing financial data under 'ACTIVO' (Assets) for La Solidez, including 'Acciones', 'Valores y participaciones', and 'Cuentas corrientes'.

Table showing financial data under 'PASIVO' (Liabilities) for La Solidez, including 'Capital', 'Fondo de reserva', and 'Beneficios a liquidar'.

Sóller 6 de Febrero de 1908.—El Presidente, Pedro J. Coll. El Vicepresidente, Juan Morell Coll.—Vocales: Cayetano Rossello.—Jaime Valls.—El Administrador, Jaime J. Joy.—El Secretario, Juan Morell Roses. X—726

La Caridad de Aznalcollar.

COMPANÍA GADITANA DE MINAS

Table with financial data for La Caridad de Aznalcollar, including 'Inmuebles y labores', 'Reconocido para explotación', and 'Facturas de venta por liquidar'.

Table with financial data for La Caridad de Aznalcollar, including 'Acciones: 6 000 a pesetas 500', 'Obligaciones: 3.829 a pesetas 500', and 'Saldo de utilidades'.

Cádiz 11 de Mayo de 1908.—El Contador, Manuel Blázquez y Paul.—V.º B.º—El Presidente, J. L. Lacave. X—723

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 19 de Mayo de 1908. comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 18', and 'Día 19'. It lists various bonds and their prices, including 'Deuda perpetua al 4 %', 'Deuda al 5 %', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1908.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TERMÓMETRO', 'Temperatura del vapor acuoso', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It includes data for various hours and specific temperature/pressure readings.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero. - Martes 19 de Mayo de 1908.

Large meteorological table with multiple columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Humedad', 'VIENTO', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'. It lists data for numerous stations across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS Y OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontejos, núm. 5 IMPRESA Teléfono 78

SANTOS DEL DÍA

San Bernardino de Sena, confesor, y San Baudilio, mártir.

ESPECTÁCULO DE

LA ZURRIA. - A las 7 y 1/2. - Episodios nacionales - El húsar de la guardia - La patria chica - El robo de la perla negra.

APOLO. - A las 7 y 1/2. - Cinematógrafo nacional. - El celoso extremeño. - La muñeca ideal. - Cinematógrafo nacional.

COMICO. - A las 7. - Los niños de Tetuán. - Chispita ó el barrio de Maravillas. - El Hurón y Felipe II. - Alma de Dios.

ESLAVA. - A las 6 y 1/2. - (Sección vermouthe doble.)

El merendero de la alegría y El arte de ser bonita. - La alegre trompetería. - La carne fresca.

PARISH. - A las 9. - Crastin, el Hombre serio, con su caballo sabio y mono cómico. - Los Goytakizis, con su perro que habla. - Los Hesse y Mariette. - Cambio completo de cuadros por la troupe de Madame de Serris. - Las nuevas imitaciones de los comediantes de Maphisto Leroy, Talma Bosco. - El bufo Bellig. - El exótico Labater Lee y principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

COLISEO DEL NOVIENIO. - A las 5 y 1/2. - El pueblo del Dos de Mayo. - La cura. - Caramelo. - La corria de toros. - La cuna. - San Juan de Luz.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 5. - Teléfono, 75